



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-243/2026

RECURRENTE: CARLOS ORTIZ
SALAZAR

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
MONTERREY

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: AMADO ANDRÉS
LOZANO BAUTISTA

Ciudad de México, diecisiete de junio de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda** debido a la **falta de firma autógrafa o electrónica** del recurrente.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. IMPROCEDENCIA	3
3.1. Decisión	3
3.2. Marco jurídico	3
3.3. Caso concreto	6
4. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
FIREL:	Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación

INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional Monterrey/Sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en la Ciudad de Monterrey

1. ANTECEDENTES

- (1) **1.1. Inicio del proceso electoral local.** El primero de diciembre de dos mil veinticinco¹, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila dio inicio formal al proceso electivo para la renovación de las diputaciones integrantes del Congreso estatal.
- (2) **1.2. Vencimiento de plazos para trámites de la credencial para votar.** Durante el desarrollo del proceso electoral, culminaron los plazos legales establecidos por la autoridad administrativa electoral para la actualización del padrón².
- (3) **1.3. Presunto extravío.** El veintidós de mayo—con posterioridad al vencimiento de los plazos legales referidos— el recurrente afirma que extravió su credencial para votar con fotografía dentro de su espacio laboral.
- (4) **1.4. Juicio de la ciudadanía federal.** El veintinueve posterior, el ahora recurrente presentó demanda ante la Vocalía Ejecutiva Local del INE en el estado de Coahuila, para la solicitar la referida credencial de elector.
- (5) **1.5. Sentencia impugnada [SM-JDC-48/2026].** El cinco de junio, la Sala Regional Monterrey **desechó la demanda**, al estimar que el entonces promovente no acreditó haber solicitado la reimpresión de su credencial

¹ En adelante, las fechas se refieren al dos mil veintiséis, salvo distinta precisión.

² El diez de febrero, vencimiento para tramitación, actualización o reposición. El dos de marzo, vencimiento para la solicitud de reposición y el veinte de mayo, vencimiento para la solicitud de reimpresión por causas de robo o extravío.



para votar con fotografía, o que la autoridad administrativa se hubiere negado a su expedición.

- (6) **1.6. Recurso de reconsideración [SUP-REC-243/2026].** Inconforme, el siete de junio, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación mediante el sistema de Juicio en Línea.

2. COMPETENCIA

- (7) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal.³

3. IMPROCEDENCIA

3.1. Decisión

- (8) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, debido a la falta de firma autógrafa o electrónica de la persona recurrente.

3.2. Marco jurídico

- (9) La Ley de Medios establece que una impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, de entre ellas, la falta de firma autógrafa de la persona promovente. El artículo 9, párrafo 1, inciso g), del mismo ordenamiento, establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante un escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.
- (10) La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos que deben ser incluidos por el puño y letra de la

³ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley de Medios.

persona promovente, los cuales producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de registrar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico señalado en el escrito.

- (11) En ese sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito y cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
- (12) Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.
- (13) En diversos precedentes⁴, este órgano jurisdiccional ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma aparentemente consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de las personas accionantes.
- (14) Así, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial respecto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características, considerando que, cuando en el documento digitalizado se aprecie una firma aparentemente plasmada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción.⁵

⁴ Véase lo resuelto, en la parte aplicable, los expedientes SUP-REC-156/2023 y SUP-REC-160/2023 acumulado; así como SUP-REC-167/2022 y SUP-REC-170/2022 acumulado.

⁵ Así se sostuvo en las sentencias de los juicios SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019, SUP-REC-612/2019 y SUP-REC-47/2024, entre otros.



- (15) Si bien se ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes los diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y la firma autógrafa de la persona promovente.⁶
- (16) En el mismo sentido, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación y que son competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.
- (17) De entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas⁷, o bien, optar por el juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación, así como la consulta de las constancias respectivas.⁸
- (18) Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación, a través de mecanismos alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.
- (19) En este contexto, la promoción de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales

⁶ Lo anterior conforme a la Jurisprudencia 12/2019, de rubro: DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, p.p. 19 y 20.

⁷ Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

⁸ Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral.

permiten presumir, entre otras cuestiones, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en un recurso o juicio.

3.3. Caso concreto

- (20) Del análisis realizado a las constancias electrónicas que integran el expediente, se advierte que, aunque Carlos Ortiz Salazar se ostenta como recurrente, el escrito de reconsideración se representó a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral por otra persona.
- (21) En efecto, de la evidencia criptográfica que consta en la demanda, se observa que la firma electrónica corresponde a René de la Garza Giacomán, **persona autorizada para oír y recibir notificaciones personales y documentos**.
- (22) Lo anterior es relevante, ya que el artículo 3 del Acuerdo General 7/2020⁹ establece que las demandas deben ser firmadas con la FIREL, la e.firma o cualquier otra firma electrónica [como la que se puede obtener ante el Servicio de Administración Tributaria]. Asimismo, se dispone que este tipo de firmas servirá como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del Sistema del Juicio en Línea.
- (23) Lo anterior, no implica que cualquier persona [como en este caso, el autorizado por el recurrente para oír notificaciones] pueda firmar la demanda, sino que la firma electrónica con la que debe presentarse el juicio en línea debe ser la de la propia persona que tiene interés jurídico o su representante. Es decir, de quien resiente la afectación por el acto que impugna o, en su defecto, la firma de su representación legal [lo cual también debe ser acreditado con las constancias atinentes].

⁹ **Artículo 3.** La firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la FIREL (la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a través de su trámite tradicional), la e.firma o cualquier otra firma electrónica.

Por tanto, la FIREL tramitada y obtenida ante cualquier módulo presencial o virtual del Poder Judicial de la Federación, la e.firma o cualquier otra firma electrónica tendrán plena validez y servirán como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.



- (24) En ese sentido, es posible sostener que, al igual que cuando una demanda se presenta físicamente y no cuenta con la firma autógrafa del promovente¹⁰, se produce el mismo efecto cuando se presenta un medio de impugnación a través del juicio en línea y la demanda no se firma electrónicamente por la persona interesada en anular el acto impugnado. En ambos supuestos, se debe considerar que no está acreditada la voluntad de la persona promovente y debe desecharse la demanda.
- (25) Si se presenta un medio de impugnación a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral con la firma electrónica de la persona que la promovente señaló como su autorizado para oír notificaciones en el escrito de demanda, dicho supuesto no puede considerarse como una irregularidad de las previstas en el artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios que amerite el requerimiento o prevención para que comparezca a ratificar el escrito de demanda.
- (26) Lo anterior, porque, al no contener su firma electrónica, no se aprecia la voluntad de quien pretende comparecer como parte actora o recurrente, y, consecuentemente, lo correspondiente es desechar de plano la demanda¹¹. En el entendido que, en todo caso, el reconocimiento de la calidad de persona autorizada por parte del Tribunal, se da en forma posterior a la presentación y admisión de la demanda.
- (27) En consecuencia, atendiendo a que, en el particular, la demanda carece de firma electrónica válida que le permita a este órgano jurisdiccional verificar la autenticidad de la voluntad del recurrente para controvertir la determinación de la Sala Regional Monterrey, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios y, por tanto, debe **desecharse**.

¹⁰ En términos del artículo 9, párrafos 1. inciso g), y 3, de la Ley de Medios.

¹¹ Es aplicable, por igualdad de razón, la jurisprudencia P./J. 32/2018 (10a.) del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DEL AUTORIZADO POR EL QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLA DE PLANO AL NO APRECIARSE LA VOLUNTAD DE QUIEN APARECE COMO PROMOVENTE. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo I, página 5.

(28) Criterio similar sostuvo esta Sala Superior en los recursos de reconsideración SUP-REC-665/2025, SUP-REC-4/2026, SUP-REC-36/2026 y acumulado, y SUP-REC-108/2026.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.